

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de febrero de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos 55 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 119004 del C.S.J., perteneciente a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán apoderada de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00039 00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Adriana María Mejía Palacio y Jorge Hernán Sánchez Arenas
Auto interlocutorio	59
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de quienes integran la parte demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder otorgado a Alejandra Hurtado Guzmán en debida forma, esto es, determinará e identificará claramente el asunto para el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P. adicional a ello, e indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, caso en el cual se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos.

3. Anexará certificado de existencia y representación del demandante con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.

4. Adecuará los hechos, en el sentido de indicar de forma concreta y precisa la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria -artículo 431 C.G.P.-.

5. Expresará la fecha exacta desde la cual los ejecutados incurrieron en mora.

6. Indicará las razones por las cuales afirma, en el hecho tercero, que los intereses de mora fueron pactados al 19.5% efectivo anual, cuando ello no se desprende de la literalidad del título valor aportado. De ser el caso, realizará las correcciones correspondientes

7. Manifestará en los hechos el monto y la fecha en que fueron realizados los “pagos parciales”, así como la forma en la que fueron imputados a la obligación.

8. Aportará soporte documental que dé cuenta de la fecha en la que fue presentada la demanda a efectos de verificar que esta coincida con la fecha desde la cual se solicitan los intereses de mora.

9. Allegará el título valor base del recaudo así como la escritura pública contentiva de la hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-1128517 y 001-1128539 con constancia de ser prima copia del instrumento que presta mérito ejecutivo en original, para tal efecto, comparecerá al despacho dentro del término para subsanar la demanda, esta última con constancia de ser prima copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se exprese además el nombre del acreedor a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, con mínimo un día de antelación, en aras de proceder con la entregar del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 16/02/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 012 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6f56b3be4df18b8d7c678a2c4e94b90c4118dbbdf104a3412f5d44f1e81e6**
Documento generado en 15/02/2021 09:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>